

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTE	SAYDA MILENA VALENCIA PALACIO Y OTROS
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO	009-2023-00220
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 384 y 524 del C.G.P, y se cumple con exigencias de la inadmisión, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la presente demanda Verbal de R.C.E. formulada por SAYDA MILENA VALENCIA PALACIO, LUZ MARÍA VANEGAS NAVALES, LEYDI DIANA PATIÑO VANEGAS Y JUAN FELIPE PATIÑO VANEGAS todos en acción directa y las dos primeras además en acción hereditaria **contra** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., D´ KASA S.A.S. Y RODRIGO DE JESÚS ESCOBAR BUITRAGO.

SEGUNDO: Se dispone la notificación personal en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal y en consonancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, advirtiendo que se entenderá surtida dos (02) días después de su recepción.

TERCERO: De conformidad con el artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en el caso de remitirse la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá aportarse el acuse de recibido del envío. La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste. Como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se deniega el BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado el apoderado de los actores en tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso; esto es, que la solicitud debe elevarse directamente por los demandantes.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ** para representar a los demandantes en el presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028d181087543e75bfffab0be55f3d7f697ff4f6c3e91d17532a36db344fa377**

Documento generado en 16/08/2023 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>